

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se le tiene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 277 de 4 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 64.000 hombres, de los cuales corresponde 7.903 á los mozos procedentes de revisión á quienes, por el número obtenido en el sorteo, hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 476 á los mozos que han terminado sus prórrogas, y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 55.621 á los mozos del actual Reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 97.370 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe

ESTADO QUE SE CITA
Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Región 3.ª	Cajas de recluta.	De mozos procedentes de revisión declarados soldados, y los que deben servir en filas.	De mozos que han terminado sus prórrogas y los correspondientes en filas.	De mozos del reemplazo de 1915 que sirven de base de cupo.	De reclutas con que cada caja ha de contribuir á formar el cupo del contingente.	Cupo total de filas que se asigna á cada caja.
Murcia, 51.	68	(Caso 1.º, art. 224).	1	932	532	601
Cartagena, 52.	50	(Caso 2.º, art. 224).	1	747	427	478
Lorca, 53.	45	(Caso 3.º, art. 224).	1	739	456	502
Cieza, 54.	86	(Caso 4.º, art. 224).	4	1.155	660	750
		Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª				

Madrid 1.º de Octubre de 1915—Aprobado por S. M.—Echagüe.

(«Gaceta» núm. 276 de 3 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de policía urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes é individuos del Cuerpo de policía urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse á la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de policía urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiéndose no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911 y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de policía urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y creo por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del art. 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar, á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirle, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determi-

na que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50 000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 5.º del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el art. 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el art. 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al art. 2.º, ó que caso de no reunirlos haya muerto en un acto de servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiendo á la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundan en benefi-

cio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es a quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidir las exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones a sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere a la excepción de conceder jubilaciones a los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto a éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho a jubilación a los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente a sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho a pensión, si bien la propia ley viene a reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignent necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen a ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y a la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Para subsonar algunos ligeros errores se repite el anuncio publicado en la «Gaceta» del día 29 del corriente:

Los súbditos españoles que deseen importar de Alemania colores de anilina, ácidos oxálico y fórmico, oxalatos, carbonato, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfito de sosa y sus derivados thiocarbón, indigo, colores de alizarina, benaftol, azul-hidrógeno ó agujas para la fabricación de géneros de punto, pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de los mismos de Holanda á España, consignando los siguientes datos:

1.º Clase y cantidad de la mercancía que desean traer á España.
2.º Nombre y domicilio del primitivo expedidor en Alemania.
3.º Nombre y domicilio del agente encargado de recibir y de reexpedir la mercancía en el punto de embarque.

4.º Nombre y domicilio del consignatario en España; y
5.º Compromiso de no exportar la mercancía de España.

El salvoconducto será entregado por Cónsul británico al agente transmisor de la mercancía.

Las peticiones de esta clase de salvoconductos pueden ser formuladas por el interesado ó por su Agente en Holanda, bien directamente al Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Haya, bien á este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 30 de Septiembre de 1915.
—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

Cuarta seccion.

Número 2.012.

Requisitoria.

José Torreulla Ibars, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión marinero, de veinte años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante Don José Moya Delgado, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: Moya.

Número 1.965.

REQUISITORIA

Domingo García Gálvez, hijo de Miguel y Clementa, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión panadero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Orán (Argelia), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Oficial 2.º de Intendencia Militar, Don Florentino Criado Sáenz, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Valencia veinte de Septiembre de mil novecientos quince.—Florentino Criado.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1915

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.	Precio de la unidad.
			Qts. mts.	Pesetas.
D. Andrés Pérez.	Albujón (Cartagena).	Cebada.	65 »	22 95
El mismo.	Id.	Paja para pienso	99 »	6 »
El mismo.	Id.	Paja para relleno	120 »	8 »
» Diego García.	Cartagena.	Leña de la llama-da de Hellin.	140 »	3 90
» Hilario González.	Id.	Sal común.	3 »	3 60
Sra. Viuda de Mompeán.	Id.	Carbón de cok.	200 »	7 80
La misma.	Id.	Carbón vegetal.	10 »	13 50
			Hectolitros	
D. Juan González.	Cartagena.	Petróleo.	15 »	70 »

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 1'20 por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con el de rodaje y demás municipales establecidos.

Cartagena 30 de Septiembre de 1915.—El Jefe del Detall, Enrique Caravedo.—V.º B.º: El Director, Celestino del Olmo.

Quinta seccion.

Número 1.514.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Alfonso Espejo, 0'41 pesetas.

MURCIA

Maria Bernal, 0'41 pesetas.

Número 2.019.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 y siguientes del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1906, se cita á todos los individuos que ejercen las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª para que se sirvan comparecer en el local de esta oficina los días y horas que á cada gremio se les señala, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, en el número que corresponda según la importancia de cada uno de dichos gremios, y siempre que por razón de aquéllos, sea obligatoria la agremiación, debiendo advertir que los nombramientos expresados sólo podrán recaer en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, y siendo por lo tanto requisito indispensable la presentación del recibo del tercer trimestre del actual año 1915.

Día 3 de Noviembre.

A las 10.—Tiendas de comestibles.

A las 11.—Idem de abacería.

A las 12.—Bodegones y figones.

Día 4.

A las 10.—Tiendas de aceite y vinagre.

A las 11.—Farmacéuticos.

A las 12.—Abogados.

Día 5.

A las 10.—Procuradores.

A las 11.—Barberos.

A las 12.—Hornos de pan venta.

Día 6.

A las 10.—Sastres á la medida.

Murcia 1.º de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

LA UNION

Bernabé Conesa, 0'21 pesetas.

LOBOSILLO

Florentina Sánchez, 1'62 pesetas.

MAZARRON

José Martínez, 1'62 pesetas.

PINATAR

Eusebio Sánchez, 0'21 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 12 de Julio de 1915.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 1.745.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 5 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

Andrés Franco, 2'96 pesetas.
Antonio Gallego, 1'77.
Francisco Diaz, 2'37.
José López, 2'50.
Josefa Cánovas, 2'39.
Teresa Alcaraz, 2'61.

Anuales.

Alfonso Saura, 11'56 pesetas.
Antonio Redondo, 2'37.
Antonio Rufete, 4'44.
Antonio Ballester, 1'78.
Ana María Pacheco, 3'26.
Antonio Romero, 2'96.
Andrés Egea, 1'77.
Blas Espinosa, 12'68.
Ceferino Martínez, 2'67.

Diego Sánchez, 2'73.
Domingo Ortiz, 1'75.
Francisco Pérez, 2'07.
Francisco Velasco, 1'78.
Francisco Ballesta, 4'52.
Francisco González, 4'27.
Francisco Navarro, 3'91.
Juana Espinosa, 3'32.
Juan Morales, 2'43.
José Mármol, 3'85.
José Galian, 4'21.
José Ballester, 2'07.
José Gómez, 2'37.
José González, 2'25.
José Navarro, 5'10.
Lucas Ortuño, 2'96.
Luis Saavedra, 2'37.
Miguel Zamora, 2'37.
María García, 1'78.
Mariano Saura, 4'74.
Mariano Noguera, 1'54.
Miguel Giménez, 4'44.
Manuel López, 2'72.
Nicolás Mompeán, 4'74.
Pedro Sánchez, 2'96.
Salvador Rubio, 2'37.
Viuda de José González, 124'46.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Agosto de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.110.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores desconocidos.

Antonio Sánchez, 3'38 pesetas.
Antonio Martínez, 4'27.
Antonio Hernández, 5'04.
Antonio Bernabé, 6'81.

Antonio Pérez, 3'56.
Afonso Miralles, 2'43.
Antonio Rodríguez, 1'54.
Antonio Belmonte, 3'08.
Antonio Moreno, 1'90.
Antonio Ródenas, 4'74.
Antonio García, 5'04.
Antonio Pardo, 2'08.
Antonio Ibáñez, 1'60.
Dolores Hernández, 1'78.
Francisco Fernández, 1'54.
Francisco Sánchez, 5'45.
Francisco Rodríguez, 2'97.
Francisco Gálvez, 4'27.
Francisco Hernández, 3'97.
Francisco Ortega, 1'77.
Francisco Pérez, 3'05.
Fulgencio López, 2'37.
Francisco González, 13'34.
José Hernández, 2'96.
José Martínez, 5'16.
Juan Martínez, 6'04.
José Sánchez, 6'22.
Juan García, 3'32.
José Balsalobre, 2'96.
Juan Fernández, 1'90.
Juan González, 5'04.
José Ruiz, 3'57.
Mariano Muñoz, 9'96.
María Hernández, 1'78.
Mariano Martínez, 2'96.
Pedro Martínez, 2'37.
Pedro Hernández, 3'68.
Pedro Morales, 3'44.
Salvador Pérez, 2'96.
Tomás García, 10'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»,
Murcia 21 de Agosto de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.034.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO

Don Francisco Bruno Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra dicha Corporación municipal y en la correspondiente á la ordinaria del día de hoy, se halla un acuerdo que copiado es como sigue:

Por el citado Sr. Presidente se dió cuenta de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, en la que se expresa que antes del día 10 de los corrientes debe reunirse el Ayuntamiento y declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la vigente ley Municipal.

Vistos los antecedentes existentes en estas oficinas sobre elecciones de Concejales, de los cuales resulta que en 5 de Noviembre de 1911 fueron proclamados Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente D. Ginés García Ros, D. José Hernández Zamora y D. Antonio Blaya Blázquez, por el distrito electoral primero de esta villa; D. Agustín Conesa García, D. Joaquín Giménez Rosique y D. José García Espejo, por el distrito electoral segundo; D. Juan Hernández Baño, D. Antonio García Lorente y D. Agustín Peñalver Pagán, por el distrito electoral tercero, cuyos señores les corresponde cesar con arreglo á ley, en vista de lo cual los señores reunidos por unanimidad acordaron: Declarar las vacantes de los nue-

ve Concejales antes relacionados para las elecciones próximas, las cuales deberán elegirse en la forma siguiente: tres Concejales por el distrito electoral primero que lo componen las diputaciones de Pueblo, Media-Legua y Balsa-Pintada, otros tres Concejales por el distrito electoral segundo que lo componen las diputaciones de Palas y Cuevas y otros tres Concejales por el distrito electoral tercero, que lo componen las diputaciones de Pinilla, Almagros y Escobar.

Que á este acuerdo se le de la debida publicidad por medio de edictos en esta localidad, remitiendo en el día de hoy certificación del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Lo inserto corresponde con su original á que me refiero obrante en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste, expido la presente, visada por esta Alcaldía en Fuente-álamo á dos de Octubre de mil novecientos quince.—Francisco Bruno.—V.º B.º: Hernández.

Número 2.037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Juan Campos Fernández, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Moratalla.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la expresada Corporación en el año actual y en la correspondiente al día de ayer, aparece un acuerdo del tenor literal siguiente:

Dada lectura á la circular del Gobierno civil de la provincia, número 1.934, fecha 23 del corriente, en la que se consigna: Que con fecha 30 de Septiembre de 1913, se publicó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden referente á la declaración de vacantes por los Ayuntamientos, cuya Real orden reproduce y en ella se ordena á todas Corporaciones municipales que procedan forzosamente, antes del día 10 del próximo mes de Octubre, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias para la renovación bienal de las mismas, conforme á lo preceptuado en el art. 45 de la ley Municipal; y el Ayuntamiento teniendo en cuenta los antecedentes oportunos facilitados por esta Junta municipal del Censo electoral, hace la siguiente declaración de vacantes de Sres. Concejales que deben cesar en sus cargos el día 1.º de Enero inmediato y distrito s electorales por que fueron elegidos:

Distrito 1.º

D. Pedro López Rodríguez.
Juan López Rueda.
Manuel Rodríguez Rodríguez.

Distrito 2.º

D. Federico López Sánchez.
Diego Moro Ruiz de Amoraga.
Jose Teruel Escobar.

Distrito 3.º

D. Vitálico Gómez García.

Distrito 4.º

D. José Burguillos Abellán.
José Rueda Aguilera.

Resultando por tanto, nueve vacantes que son las ordinarias procedentes de la elección de 1911 y acordándose igualmente que se dé conocimiento inmediato de esta declaración de vacantes, por copia literal del acuerdo, á los Sres Gobernador civil de la provincia y Presidente de la Junta municipal del Cen-

so electora de esta villa, anunciándolo al vecindario, por los medios de costumbre, á los efectos prevenidos.

Así resulta su original á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo acordado y á los fines de la circular del Gobierno civil ya mencionada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde accidental, expido la presente que sellada, firmo en Moratalla á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Juan Campos.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Teruel.

Número 2.036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don José María Bonmati Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mazarrón.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación municipal el día de la fecha, aparece entre otros el acuerdo que copiado á la letra, dice así:

«Previo permiso de la presidencia por el infrascrito Secretario se procedió á la lectura de una circular, número 1.934, del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el *Boletín Oficial* del día 23 del pasado Septiembre, en la que se recuerda el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Septiembre de 1913, en que se dispone que todos los Ayuntamientos del reino, procedan forzosamente antes del día 10 de Octubre, á declarar las vacantes de Concejales ordinarios y extraordinarios que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente. Enterada la Corporación procedió á su cumplimiento, y al efecto, y en virtud á lo acordado en sesión de 18 del auterir, fueron escritas en tres papeletas exactamente iguales los nombres de los señores Concejales D. José María Campillo Aguilar, D. Luis Corbalán Alvarez y D. Juan Muñoz García, que elegidos por el art. 29 en la elección que tuvo efecto en 9 de Noviembre de 1913, hubieron de cubrir la vacante extraordinaria que en dicho distrito existía por fallecimiento del Concejal D. Francisco Vera Navarro.

Depositadas estas papeletas en su correspondiente urna y agitadas convenientemente á la vista del público, se procedió á la extracción de una de ellas por el Concejal Don José María Campillo, quien entregándola á la presidencia fué extraída por ésta, la que contenía el nombre de D. Juan Muñoz García. Examinada por los Sres. Concejales, se procedió en su vista á declarar las vacantes que se expresan á continuación:

Distrito 1.º

D. Juan Muñoz García.
Félix Rubio Macías.
Alfonso Zamora Gómez.
Ginés Navarro Zamora.

Distrito 2.º

D. Luis Zapata Martínez.
Benito Legaz Martínez.

Distrito 3.º

D. Antonio García de Haro.
José Saldaña Cortés.
Miguel Granado Márquez.

Distrito 4.º

D. Mariano Yúfera García.
José Antonio García Oliva.
Francisco García González.

Igualmente acordó el Concejo, se haga público este acuerdo al vecindario en la forma de costumbre, y que se remita certificación literal del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, según determina la referida Real orden».

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste y ser remitida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que está mandado, libro y firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Municipalidad, en Mazarrón á dos de Octubre de mil novecientos quince.—J. Bonmati.—V.º B.º. El Alcalde, J. Esparza.

Número 2.035.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Don José Carreño Gázquez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía de esta ciudad.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Corporación en el día de hoy, y para dar cumplimiento á lo ordenado en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, el Ayuntamiento acordó declarar las siguientes vacantes de Concejales para la próxima renovación bienal.

Distrito 1.º

D. Ramón Guindulain Marques; y
Vicente Serrat Andreu (padre).

Distrito 2.º

D. Francisco Andreu Marco.
Manuel Ródenas Blanco; y
Eduardo Espin Vázquez.

Distrito 3.º

D. Antonio Mora Ripoll.
Carlos Tapia Martínez.
Anselmo Plazas Vera.

Distrito 4.º

D. Francisco Fernández Vázquez.
Julio Minguez Molero.

Distrito 5.º

D. Mariano Galvache del Balso.
Ginés Saura Vidal.

Distrito 6.º

D. Alejandro Delgado de la Guardia
José Calderón Jorquera.

Distrito 7.º

D. José Hernández Navarro.
Juan Pérez Nieto.

Distrito 8.º

D. Daniel Andreu García.
Francisco Alifa Miranda.

Distrito 9.º

D. Diego González Martínez.
Mariano Gil de Pareja.

Distrito 10.º

D. José Méndez Méndez.
Julio García Vaso.

Lo relacionado corresponde con su original á que me refiero.

Y para que conste y obre los oportunos efectos, expido la presente por orden y visada del Sr. Alcalde, en Cartagena á primero de Octubre de mil novecientos quince.—José Carreño.—V.º B.º: Tobal.

Número 1.992.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Hallándose vacantes dos plazas de Médicos titulares de este pueblo, por renuncia de los que las desempeñaban, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una y con obligación de asistir á 300 familias pobres cada facultativo y prestar servicio al Hospital de la Real Piedad, establecido en esta localidad, se anuncian á concurso por término de veinte días, á fin de que cuantos señores se crean con derecho puedan solicitarlas, acompañando los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Chegin 27 de Septiembre de 1915.
—El Alcalde, Juan A. González.

Octava sección.

Número 2.045.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Juan Rivera Abellán, en nombre de Doña Ascensión Perez de Lema y Monje, contra Don Baltasar de Avilés, mayor de edad y de ignorado paradero, en cuyos autos, á instancia de la parte ejecutante, he acordado, por su estado de ausencia, requerir de pago por medio de edictos al expresado Don Baltasar de Avilés y Martini, para que dentro del término de nueve días, abone al ejecutante la cantidad de dos mil seiscientos setenta y cinco pesetas, resto de mayor suma que le está debiendo por capital é intereses, á razón del siete por ciento anual, estipulados en escritura fecha veintitrés de Junio de mil novecientos cinco y mil quinientas pesetas más para los gastos que se llevan causados hasta el día de hoy, sin perjuicio de su definitiva tasación.

Y para que sirva de requerimiento de pago en forma al Don Baltasar de Avilés, á contar el término indicado, desde el día siguiente al en que tenga inserción este edicto en el *Boletín Oficial*, lo libro en Murcia á veintitrés de Septiembre de mil novecientos quince.—A Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 2.042.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Reverte Sánchez Ramón, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa por disparos, instruida por dicho Juzgado

Número 2.033.

JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES
DE MURCIA

Don José María Llanes Fernández, Vocal de la Junta Local de Reformas Sociales y Secretario de la misma,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la expresada Junta en 1.º

del actual, aparece un acuerdo por el cual ha sido nombrado por mayoría de votos para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, á D. José María Llanes Fernández, para el bienio de 1916 y 1917, el cual ejerce dicho cargo en la actualidad. Y para que conste y en virtud de precepto, expido la presente en Murcia á 2 de Octubre de 1915.—José María Llanes.—V.º B.º: Albaladejo.

Anuncios.

ATENEEO MERCANTIL

DE VALENCIA

La Junta directiva del Ateneo Mercantil, en sus deseos de cooperar á la gestión de la Cámara de Comercio, en todo cuanto afecta á intereses industriales y comerciales de la región, y hoy singularmente en lo que á la exportación de la próxima cosecha de naranja se refiere, ha acordado abrir un período de información pública á los fines de recoger cuantas opiniones particulares ó colectivas puedan emitirse en asunto de tan vital y urgente interés para esta comarca, esencialmente agrícola, y en la que la naranja es una de las mayores fuentes de riqueza.

Transcurrido el plazo indicado, el Ateneo hará público el resultado de la aludida información, y á la vez consignará cuantas ideas se crean pertinentes, al efecto de secundar la laudable y siempre autorizada opinión de la Cámara de Comercio.

Los cosecheros, exportadores, consignatarios y demás personas ó industriales ó colectividades interesadas en este asunto, podrán dirigir sus escritos á la Secretaria de este Ateneo, todos los días laborables hasta el ocho del próximo Octubre, de nueve á una por la mañana y de tres á seis por la tarde.—El Presidente, Ricardo Serrano Chassaing.—El Secretario general, Viriato E. Oliver.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.